

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 366

POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2012 Y SE AUTORIZA AL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., (BANOBRAS), CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL O CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA, POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, CON LA GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO Y CON EL MECANISMO, QUE EN ÉSTE SE ESTABLECEN.

Artículo Único.- Se reforma la Ley de Ingresos del Estado para el año 2012, en su Artículo Segundo, segundo párrafo y se adiciona con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo cuarto, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Segundo.-

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo que antecede, se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera para sufragar los conceptos señalados en el presupuesto de egresos del Estado, para cubrir las obligaciones de pago directas o contingentes a cargo del erario y para afrontar los desequilibrios presupuestales que se presenten por contingencias que impliquen una disminución en los ingresos estimados, hasta por el monto que corresponda a estos conceptos, para lo cual podrán

darse en garantía o fuente de pago, ingresos o activos financieros del Estado, condicionado a que el endeudamiento que se contraiga en el ejercicio, garantizado con ingresos consistentes en contribuciones estatales o participaciones federales, contraído conforme a este párrafo, menos las amortizaciones de créditos a cargo del Estado, garantizados con contribuciones estatales o participaciones federales, no exceda del 4% del presupuesto total de ingresos contenido en esta Ley.

De manera adicional a lo establecido en el párrafo que antecede, se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera para sufragar los conceptos señalados en el párrafo que antecede, dando en garantía o fuente de pago ingresos consistentes en aportaciones federales, condicionado a que el endeudamiento que se contraiga en el ejercicio, garantizado con ingresos consistentes en aportaciones federales, contraído conforme a este párrafo, menos las amortizaciones de créditos a cargo del Estado, garantizados con aportaciones federales, no exceda del 5% del presupuesto total de ingresos contenido en esta Ley.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto, surtirá sus efectos a partir del 1º de enero de 2012.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO